

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a veinticinco de enero del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número **22/2016**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del servidor público **LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA**, Analista Técnico adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Cajeme, y

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría oficio STJ/248/2015 suscrito por el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Francisco Gutiérrez Rodríguez, mediante el cual envía escrito y Actas Administrativas suscritas por la C. Juez Segunda de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, Lic. ARAH LIZBETH FRANCO PEIMBERT levantadas al servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.- Con fecha seis de julio del dos mil dieciséis, esta Visitaduría Judicial y Contraloría, radicó el presente Juicio de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA ordenándose requerirlo para que formula informe sobre los hechos materia de las Constancias, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2.- Con fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada al servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

3.- Con fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de la constancia que envía la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, certificando que el C. LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA es servidor público del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tiene una antigüedad de dieciocho años, once meses (al día doce de julio de dos mil dieciséis) y actualmente desempeña el cargo de Analista Técnico adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, Sonora.

4.- Con fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento acordado en el auto de radicación, y se declaró confeso de los hechos que se denuncian en las Actas Administrativas que dieron lugar al presente procedimiento de responsabilidad, debido a que el servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA no rindió el informe a que hace referencia el artículo 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a pesar de estar debidamente notificado de dicho auto.- Así mismo, se cito al servidor público en comento para la audiencia a que se refiere el artículo 147 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, solicitándose el auxilio a la C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón Sonora, para la celebración de la misma, en razón de que el servidor público en cuestión tiene su residencia en aquella ciudad.

5.- Con fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, se acordó la admisión del cuadernillo formado con motivo de la audiencia a que se refiere el punto anterior, así como las documentales que contiene dicho cuadernillo; audiencia desahogada el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis con la presencia del servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, Sonora.- Así mismo, se cito el presente asunto para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido del punto 2 y 5 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.-Que el motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es lo expuesto en el escrito dirigido al Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, que denuncia lo siguiente (transcripción): *“...hoy se presenta ante el lugar que ocupa el Juzgado a mi cargo Raymundo Blanco, quién se identifica como representante del sindicato S.U.T.S.P.E.S. en esta ciudad, y me muestra una copia simple un oficio dirigido a la suscrita en el que sustancialmente solicita una licencia con goce de sueldo(...)puntualizo que el empleado no ha tenido ninguna comunicación con la suscrita e ignora la situación que este imperando. Sin embargo éste tiene antecedentes de conducirse de forma inapropiada ante mí como superior jerárquico inmediato, pues ya en otras ocasiones no me ha dado aviso y cuando lo ha hecho se expresa de forma altanera y sin ninguna subordinación...”*.- En el Acta Administrativa de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, levantada al servidor público en comento se denunció lo siguiente (transcripción): *“...se trato de localizar al empleado para que se presentara a trabajar, negándose a hacerlo, sin motivo justificado, toda vez que no presenta ningún justificante y realiza llamadas sin respeto alguno a las funciones que tiene encomendadas, incurriendo también con ello en faltas de respeto y subordinación legítimas con respecto a su superior jerárquico inmediato, pues en anteriores ocasiones le ha dicho esta Titular que él faltará cuando así lo necesite y para ello el sindicato lo apoya en todo, y que también puede conseguir las*

incapacidades que necesite, o que en Hermosillo lo van a apoyar, sin precisar a que o a quién se refiere...”.- En el Acta Administrativa de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, levantada al servidor público en comento se denunció lo siguiente (transcripción): “...en este día al dar revisión a las listas de asistencia de los empleados administrativos me percaté que no se encuentra la firma y hora de llegada del empleado Luis Alfonso Iribé Amavizca, pues por segundo consecutivo no se presenta a trabajar. Ahora bien, ayer a las catorce horas se presentó ante esta titular exponiendo que ya tenía un justificante, consistente en una constancia expedida por la doctora ____ en la que asienta “por medio de la presente hago constar que el menor arriba mencionado requiere cuidados maternos por cuarenta y ocho horas” cuyo nombre de la menor aparece _____. En dicha documental no se precisa a partir de que momento empieza a transcurrir, por lo que se puede deducir que desde la hora en que se extendió, es decir, 12:51 horas (sic).”.- En el Acta Administrativa de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, levantada al servidor público en comento se denunció lo siguiente (transcripción): “en este día, aproximadamente a las doce horas, la suscrita Juez recibe una llamada por la línea telefónica oficial de este juzgado por parte de la Directora de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, licenciada Alejandrina Durán Elías, quién en esencia me informa que el empleado Luis Alfonso Iribé Amavizca se había comunicado con ella para efecto de solicitarle un permiso por dos días para realizarse una operación en febrero próximo, a lo que la directora en cuestión me dijo haberle manifestado al empleado que el permiso lo tenía que solicitar con su superior jerárquico, por medio del justificante correspondiente por la ausencia. El empleado Luis Alfonso Iribé Amavizca a la suscrita no le ha solicitado ningún permiso por ausencia, razón por la que lo requiero en mi oficina a fin de que brinde alguna explicación a la suscrita del porque realiza esa clase de actos y no respeta la relación que guarda laboralmente con la titular de este Órgano Jurisdiccional, a lo que el empleado me contesta: “es que yo voy a pedir el permiso a quién sea necesario y no a usted, y voy a hablar con quién yo quiera hablar, y que Dios la bendiga porque voy hacer lo que yo quiera(...)” Así mismo, hago constar, como antecede, que a partir de que el empleado fue reubicado en sus funciones del archivo al mantenimiento y limpieza de este juzgado se encuentra molesto y se comporta de forma irrespetuosa hacia la suscrita.”.- En el Acta Administrativa de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, levantada al servidor público en comento se denunció lo siguiente (transcripción): “Hoy se presenta en este juzgado a mi cargo, ____ quien se identifica como representante del sindicato S.U.T.S.P.E.S. en esta ciudad, y me muestra en copia simple un oficio dirigido a la suscrita en el que sustancialmente solicita una licencia con goce de sueldo(...) como el oficio de que se trata no se presentaba en su original, e inclusive Raymundo Blanco me manifestó que había un error en el artículo de fundamento, pues se plasmaba 80 en lugar de 79, no fue recibido por la suscrita, quedando pendiente, según el dicho de la persona que atendí, que a la brevedad posible se me haría llegar el oficio para que por mi conducto lo remitiera el Supremo Tribunal de Justicia. Puntualizo que el empleado no ha tenido ninguna comunicación con la suscrita e ignoro la situación que este imperando. Sin embargo, este

tiene antecedentes de conducirse de forma inapropiada ante mi como superior jerárquico inmediato, pues ya en otras ocasiones no me ha dado aviso y cuando lo ha hecho se expresa de forma altanera y sin ninguna subordinación.” En el Acta Administrativa de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, levantada al servidor público en comento se denunció lo siguiente (transcripción): *“Hoy se presenta ante el lugar que ocupa el juzgado a mi cargo, ____, quien se identifica como representante del sindicato S.U.T.S.P.E.S. en esta ciudad, y me exhibe un oficio dirigido a la suscrita, y el cual le remito en su original, en el que solicita se le otorgue una licencia con goce de sueldo del 13 al 27 de junio de 2016 al empleado Luis Alfonso Iribé Amavizca(...)Acto seguido, una vez que se retiró del lugar quien me hizo entrega del oficio, me comuniqué nuevamente con la Directora de Recursos Humanos, quien me informó que esa clase de licencias se concedían al líder sindical y que si Luis Alfonso Iribé Amavizca no lo era no podía concederla(...)Puntualizo que la suscrita es la que se comunicó con el empleado y a pesar de requerirlo para que se presente a laborar o haga valer una licencia de las que sean aplicables a su favor, éste se niega a responderme y a presentarse.”*- En el oficio suscrito por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, Sonora, Licenciada ARAH LIZBETH FRANCO PEIMBER dirigido al Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, donde denuncia sustancialmente lo siguiente: *“puntualizo que el empleado no ha tenido ninguna comunicación con la suscrita e ignoro la situación que este imperando. Sin embargo éste tiene antecedentes de conducirse de forma inapropiada ante mi como superior jerárquico inmediato, pues ya en otras ocasiones no me ha dado aviso y cuando lo ha hecho se expresa de forma altanera y sin ninguna subordinación(...)Con independencia de su particular situación actual, que pudiere resultar humanamente comprensible, existe omisión de enterarme a la suscrita el porque de su incomparecencia a laborar.”*- En el oficio con folio 3337 suscrito por el Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora de Instituciones Descentralizadas, Ingeniero ____, dirigido a la Juez en cuestión, solicita licencia con goce de sueldo para el trabajador LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA del trece al veintisiete de junio del dos mil dieciséis, en virtud de que se le asignó una comisión de tipo sindical; oficio que se recibió en su original el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, en el Juzgado en comento (f.33). En el Acta Administrativa de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, levantada por la Titular del Juzgado al cual esta adscrito el servidor público enjuiciado, argumenta que cuando el Representante Sindical C. ____ le exhibió el oficio en cuestión, ésta le hizo saber que no era ella la persona autorizada para resolver sobre la concesión de licencias y que únicamente recibiría el oficio para su trámite, y que después que dicho representante sindical se retiró habló vía telefónica con la Directora de Recursos Humanos, la licenciada ALEJANDRINA DURAN ELIAS quien le informó que ese tipo de licencias solo se le concedían a los que tenían la comisión de “Líder Sindical” y como el servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA no tenía dicha comisión, no podían concederle la citada licencia (f.31y 32). En el artículo 80 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato único de los Trabajadores al

Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, dispone: *“Estas licencias se solicitarán con tres (3) días de anticipación ante la Dirección por conducto del Jefe inmediato superior y/o el Sindicato con la conformidad del jefe inmediato superior del solicitante. Cuando la solicitud incluya días lunes o viernes, su autorización estará sujeta a las necesidades del servicio de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el trabajador. En caso de oposición por parte del superior del trabajador solicitante, la Dirección calificará la procedencia o improcedencia de la oposición y resolverá de plano sobre la concesión o denegación de la licencia.”*; luego entonces, en el presente asunto, el servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA no siguió el procedimiento establecido en dicha normatividad, ya que el oficio donde se solicita la multicitada licencia fue entregado por persona distinta al afectado, y fue a manera de “aviso”, ya que dicho servidor público se tomó los días que se mencionan en el oficio en cuestión (del trece al veintisiete de junio del dos mil dieciséis) aún sin tener la autorización de su superior jerárquico y sin realizar el trámite que se menciona en el artículo apenas citado, y solicitar que la Dirección de Recursos Humanos del H. Tribunal de Justicia del Estado, resolviera de plano si la licencia solicitada era procedente o no era procedente; contrario a esto, dicho servidor público le solicitó únicamente al Sindicato que le autorizara dicha licencia; luego entonces, la citada “licencia” con goce de sueldo que tomó el servidor público en cuestión no se realizó conforme a lo establecido por el artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo, y por lo tanto es considerada ilegal.- Por otra parte, se advierte que, el asunto de la licencia con goce de sueldo de la que indebidamente gozó el servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA no es un incidente aislado, puesto que como se denuncia en las Actas Administrativas que dieron origen al presente procedimiento, dicho servidor público no respeta la jerarquía que debe seguir en casos de solicitar los permisos de trabajo a los que todo trabajador tiene derecho, según sea el caso; y que en lugar de dirigirse a su superior, en este caso la Titular del Juzgado al que se encuentra adscrito, se dirige a otras autoridades del Poder Judicial para solicitar los citados permisos; así también tiene antecedentes de que ya en otras ocasiones se ha dirigido hacia la Titular del Juzgado en comentario de una forma irrespetuosa e inconveniente, como lo denunciado en el Acta de fecha veintiuno de enero del año en curso, que literalmente expone (f.29 y 30): *“...licenciada Alejandrina Durán Elías, quien en esencia me informa que el empleado Luis Alfonso Iribé Amavizca se había comunicado con ella para efecto de solicitarle un permiso por dos días para realizarse una operación en febrero próximo, a lo que la Directora en cuestión me dijo haberle manifestado el empleado que el permiso lo tenía que solicitar con su superior jerárquico, por medio del justificante correspondiente por ausencia. El empleado Luis Alfonso Iribé Amavizca a la suscrita no le ha solicitado ningún permiso por ausencia, razón por la que lo requiero en mi oficina a fin de que brinde una explicación a la suscrita del porque realiza esa clase de actos y no respeta la relación que guarda laboralmente con la titular de este órgano jurisdiccional, a lo que el empleado me contesta: “es que yo voy a pedir el permiso a quien sea necesario y no a Usted, y voy a hablar con quien yo quiera hablar, y que Dios la bendiga porque yo*

voy a hacer lo que yo quiera...”.- En el Acta Administrativa de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, la Titular del juzgado al cual se encuentra adscrito el servidor público en comento, denuncia que (f.25 y 26):*“...se le informó al empleado que la documental no justificaría sus ausencias y que se le requería que se presentara a realizar sus funciones de inmediato(...).Ante el conocimiento de ello que le hizo a titular ayer, el empleado dijo que él no se presentaría y “gracias...gracias” en tono burlesco.”*.- En el oficio que la Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Ciudad Obregón, dirige a esta Dependencia, expone (f.13 y 14): *“...le extiendo mi suplica para que se resuelva sobre esta particular situación, como lo explico y detallo en cada una de la actas administrativas, el actuar del empleado es recurrente de ausentarse y no guardar ningún respeto a la suscrita como superior jerárquico(...).además genera en el resto del personal un precedente que esta permitido ausentarse en la forma en que lo hace Iribe Amavizca e incide en la falta de respeto en que éste incurre hacia mí, pues como él mismo me lo ha manifestado “se entiende con el sindicato”, y no escucha ni atiende las indicaciones que tiene para seguir ante la suscrita.”*- Por otra parte, tenemos que servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA no rindió el informe para defenderse de los hechos que le son imputados, a pesar de estar debidamente notificado, lo cual se corrobora con la constancia de fecha doce de julio del dos mil dieciséis, levantada por la actuaria LORENA AURORA CERDA CEVALLOS y firmando para constancia el propio servidor público hoy enjuiciado (f.45 y 46).- Con fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó un auto haciéndose efectivo el apercibimiento que se le hizo en auto de radicación (seis de julio del dos mil dieciséis) declarándose fenecido el término para rendir dicho *informe*, así también se declaró confesó de los hechos que le fueron imputados en las Actas que dieron origen al presente procedimiento; en el mismo auto se cito para la audiencia a que se refiere el artículo 147 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, misma que se desahogo en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, a la cual nos referiremos más adelante (f.54 y 55).- Por lo anteriormente expuesto, esta Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial del Estado de Sonora, resuelve que, en el presente juicio quedó demostrado que el servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA incumplió con la fracción I del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que dispone: *“Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado: I.-Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.”*; artículo 63 fracción I y fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone: *“I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Tiene aplicación al presente, el Criterio en Materia de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, marcado con el número 89. SUBORDINACIÓN LEGÍTIMA CON RESPECTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO. EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES ES CAUSA DE

RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, POR LO QUE RESPECTA AL ÁMBITO FEDERAL). De acuerdo con la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente hasta el 13 de marzo de 2002, por lo que respecta al ámbito federal), todo servidor público tiene obligación de observar subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. En materia jurisdiccional, el tribunal colegiado de Circuito es superior jerárquico del juzgado de Distrito. Por tanto, las determinaciones contenidas en una ejecutoria pronunciada por aquél, dentro de un recurso que se declara fundado, obligan al titular del juzgado de Distrito que emitió la resolución recurrida. En este orden de ideas, si en una ejecutoria emitida en un recurso de queja se ordena a una juez que reanude el procedimiento en el cuaderno incidental a efecto de que, previamente a la celebración de la audiencia, recabe copias certificadas de una averiguación previa; y de autos se advierte que el juez celebra aquélla sin que lo hubiera hecho, es incuestionable que incurre en responsabilidad, en términos de las disposiciones citadas.

IV.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: **a)** La falta que cometió el servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA en el ejercicio de sus funciones si es de las señaladas como faltas graves, según así lo establece el artículo 141 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. **b)** El servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA presta sus servicios en esta Institución, con una antigüedad de diecinueve años, tres meses, y tiene el cargo de Analista Técnico, en funciones de mantenimiento y limpieza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, Sonora. **c)** En los archivos de esta Visitaduría Judicial y contraloría no existen antecedentes de que al servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA se le haya sancionado anteriormente a causa de un procedimiento administrativo. **d)** De la audiencia realizada el día dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Ciudad Obregón, Sonora, que se envió a esta Dependencia a manera de cuadernillo formado con tal motivo, se advierte lo siguiente (transcripción de la audiencia): *“El 17 de junio de 2016, manifiesto que el día viernes 10 de junio, mi hija ____, fue agredida en su cuerpo, la quemaron con aceite hirviendo el 60% de su cuerpo, lo cual ISSSTESON, la envía al Hospital Chavez de la ciudad de Hermosillo, el Sindicato humanamente me ayuda con un permiso por 13 días diciendo que voy a una comisión sindical...”*-anexo a dicho cuadernillo, tenemos la constancia expedida por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) donde se advierte que, la de nombre ____ (hija del servidor público en cuestión) de veintiún años de edad, es portadora de quemaduras de primer, segundo y tercer grado en el sesenta por ciento de la superficie corporal, por lo que se solicitó de manera URGENTE sea enviada a la unidad de cirugía del Hospital Adolfo López Mateos para tratamiento especializado.- En el último párrafo del artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, dispone: *Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las licencias a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, podrán ser utilizadas por los trabajadores en forma*

directa con solo dar aviso a su superior jerárquico, cuando las requieran por las siguientes causas:...por enfermedades de los hijos de la madre trabajadora cuando por prescripción médica éstos requieran cuidados maternos...”.- Tal es el caso que nos compete, puesto que el servidor público LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA es el responsable del cuidado de sus hijas debido al estado de Viudez en el que se encuentra hace más de tres años, según así lo declara en la audiencia a que nos referimos en el presente inciso, y por lo tanto tiene los derechos que toda madre trabajadora tiene para cuidar el bienestar de sus hijos, pues a falta de la madre está la figura paterna, quién tiene los mismo derechos y obligaciones para con sus hijos; derecho consagrado por la Ley Suprema, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4 dispone: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”.- Por todo lo anteriormente expuesto, se considera justo imponer al nombrado servidor público la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de sueldo en el desempeño de su cargo, por el término de quince días naturales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Tiene aplicación las Tesis que a continuación se transcribe, en lo relacionado con el considerando IV inciso d) de la presente resolución:

Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.) Décima Época , Registro: 2005458. Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 677. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Tesis: XXVII.2o.2 C. Novena Época. Registro: 162393. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s): Constitucional. Página: 1294. CUSTODIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 997 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECE UNA PRERROGATIVA A FAVOR DE LA MADRE RESPECTO DE ESE DERECHO, CON VENTAJA SOBRE EL PADRE, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El citado precepto al establecer: "En caso de que los progenitores vivan separados, la custodia corresponderá a la madre ...", transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el varón y la mujer son iguales ante la ley, derivada en la prohibición para el legislador ordinario de hacer distinciones injustificadas o discriminar a los individuos por razón de su género; pues sin fijar parámetro alguno que permita resolver con equidad para los progenitores, prevé que en caso de que éstos vivan separados, la custodia del hijo corresponderá a la madre, aunque sea menor de edad, a menos que aquél se halle legalmente en poder del padre, es decir, establece ese derecho a favor de la progenitora por su sola condición de mujer y, únicamente, por excepción, a favor del padre, lo que transgrede la máxima constitucional referida, dado que con base en ella, tanto uno como el otro, sin importar su sexo, dependiendo del cuidado y atención que puedan proporcionar al hijo y atendiendo al interés superior de éste, están en aptitud de ejercer ese derecho.

Así mismo, tiene aplicación en cuanto a la conducta infractora y la sanción a aplicar, la siguiente Tesis:

En apoyo a lo antes expuesto, se cita la Tesis: I.7o.A.301 A, No. Registro: 181,025, Tomo: XX, Julio de 2004, Novena Época, Página: 1799, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Tesis 2ª. CXXVII/2002, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág 473. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones del mandato contenido en el catalogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.

Tesis: XIV.2o.11 A , Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo IV, Diciembre de 1996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 453, Época: Registro: 199975. SANCION DISCIPLINARIA. PARA SU APLICACION DEBE ATENDERSE A LA GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA, ASI COMO A LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Es ilegal la imposición de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo atendiendo únicamente a la gravedad de la infracción, dado que el invocado dispositivo, que prevé diversas penas aplicables a los funcionarios y empleados de dicho Poder que incurran en alguna falta, señala que debe atenderse a "su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor"; de ahí que para la aplicación de dichas sanciones deben tomarse en consideración los tres extremos señalados, pues así lo indica la conjunción copulativa "y" empleada para enlazarlos.

Tesis: I.7o.A.346 A , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo XXI, Enero de 2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1848, Registro: 179468. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS

SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO. Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda "sanciones administrativas", ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

Tesis: I.7o.A.70 A, Materia(s): Administrativa, Tomo X, Agosto de 1999, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800. SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción III del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo del servidor público **LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA**, y su conducta transgredió la fracción I del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fracción I y XI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SEGUNDO.- Se le impone al servidor público **LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA** la sanción de **SUSPENSIÓN sin goce de sueldo en el cargo que desempeña, por el término de quince días naturales, iniciando el día uno de febrero del año en curso y concluyendo el día quince de febrero del año en curso;** según lo establecido en el artículo 148 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO.- Se **exhorta** al servidor público **LUIS ALFONSO IRIBE AMAVIZCA** a que en lo sucesivo se dirija con respeto y subordinación legítima a su superior jerárquico, y que todos los permisos, licencias, los solicite al Titular del Juzgado al que se encuentra adscrito; así mismo, informe por algún medio al Titular de sus ausencias por incapacidad médica expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); y se le **advierte** que en caso de reincidencia en la falta cometida, se le impondrá una sanción más severa, según lo establecido en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL LICENCIADO ARSENIO DUARTE MURRIETA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LICENCIADA SILVIA GUZMÁN PARTIDA, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.

